

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**  
**BUGA- VALLE DEL CAUCA**  
**M. P. DR. JUAN RAMON PEREZ CHICUEO**  
E. S. D.

Referencia: Proceso VERBAL RESPONSABILIDA CIVIL MEDICA  
Demandante: BERTILDA ROJAS TORREZ Y OTROS  
Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTRO  
Expediente: 76520310300120220003302  
**PJ-3314**

**\*\*\*ALEGATOS DE CONCLUSIÓN NO APELANTE\*\*\***

**MAURICIO AMAYA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.200, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 112.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A.** con NIT 900.156.264-2, conforme al poder de obrante en el expediente, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo indicado por el H. Tribunal, tendientes a que se CONFIRME LA SENTENCIA en la que se absolvió la entidad que represento, y con el fin de que estos sean tenidos en cuenta al momento del juzgamiento del presente caso.

En primer lugar se debe manifestar que la argumentación planteada en el recurso de apelación, no da elementos nuevos que contraríen el análisis planteado a lo largo del proceso, obsérvese que de la lectura del referido recurso, se evidencia que es una simple transcripción de los alegatos de conclusión presentados ante el a-quo, argumentos que fueron analizados por el juez de primera instancia, lo cual se puede evidenciar con grabación de la audiencia de alegatos y fallo, lo que de plano no genera elementos nuevos de análisis, que puedan orientar a un error de interpretación de las pruebas por parte del juez de instancia.

Es claro que el principal argumento dado por la parte actora se funda en una presunta indebida valoración probatoria y la inconformidad por el análisis sobre el nexo de causalidad. De lo anterior, y complementando lo dicho en apartes anteriores sobre la sustentación del recurso, se debe decir que las manifestaciones planteadas a lo largo de su extenso escrito, no dejan de ser mas que apreciaciones subjetivas, carentes de prueba y obviamente dirigidas a procurar una sentencia en su favor, pero es necesario que se ahonde en la naturaleza de estas manifestaciones, ya que al no dar elementos adicionales, u orientar a demostrar un error en la interpretación dada por el a-quo en su sentencia, no dejan de ser mas que eso, unas meras apreciaciones sin soporte probatorio o jurídico con virtualidad a revertir la decisión de primera instancia.

Frente a lo anterior se debe manifestar que, del recuento dado en la sentencia apelada, se evidencio una pobreza absoluta por parte de la actora tendiente a demostrar la ciencia de su dicho, y evidentemente de cada una de las actuaciones se extraen varias conclusiones, que evidentemente son el soporte del fallo ahora apelado.

La primer de ellas la existencia de riesgos inherentes a los procedimientos realizados en el cuerpo de la señora BERTILDA ROJAS TORRES, el segundo la oportunidad en la

atención de la paciente y el tercero el cumplimiento por parte de NUEVA EPS de sus obligaciones contractuales.

Hechos que fueron expuestos ampliamente y desarrollados por el juez en su sentencia, indicando de manera clara, uno a uno y con un nivel de detalle que da la calidad suficiente para entender la razón de la decisión adoptada, dejando entrever la pobreza probatoria que le competía a la parte actora para la demostración de su argumento.

Se debe manifestar que la normatividad procesal, impone a la parte que alega, la demostración de su dicho, como lo manifiesta el art. 167 del C.G.P., pero en el caso concreto se vislumbra como la pasiva aporta la mayoría de las pruebas, dando obviamente la posibilidad a la actora de controvertirlas y de esta forma poder generar una posición sobre la VERDAD PROCESAL, que es la única a la que el juez está atado. Si la parte actora no realizó una labor probatoria adecuada, suficiente, y concluyente, mal puede ahora bajo premisas personales, procurar un cambio de posición de la jurisdicción, ya que de lo demostrado se extrae la inexistencia de responsabilidad de las partes involucradas como demandadas, medico, IPS y EPS.

Las pruebas aportadas, decretadas y practicadas a lo largo del proceso deben ser analizadas en su conjunto, y no, como se hace en el recurso, extrayendo lo que es conveniente y dejando de lado lo que no va acorde con los intereses de la parte que se representa, es por ello que se indica en múltiples apartes probatorios que la lesión que presumiblemente se dio en la cirugía de resección de quiste ovárico, fue la causante de una ligadura de uréter, cuando se evidencian situaciones posteriores a la cirugía que descartan esta situación, además que las consecuencias de este presunto error hubiera tenido manifestaciones en los días posteriores (48 a 72 HORAS) máximo tres días, y no a los meses como se denota en la relación de hechos y en la historia clínica.

De lo anterior se deduce, que la parte actora, pretende vincular un hecho a una consecuencia, pero desde el punto de vista del proceso, la actora, no logra bajo ninguna circunstancia presentar una sola prueba que tenga la virtualidad de llegar a esta conclusión, y la carga probatoria es uno de los elementos fundamentales para poder obtener la concesión de las pretensiones planteadas en la demanda, y como ya se ha dicho no se cumple con este elemento, por lo cual tanto el elemento culpa, como el elemento nexo causal carecen de prueba, y por ende no se puede determinar responsabilidad sin que se demuestren de manera efectiva TODOS los elementos de la constituyen.

Al referirse el apelante en el punto B número 2 sobre el "Nivel de responsabilidad que la pasiva trato de eludir en el curso del proceso" se debe manifestar que de las tendenciosas apreciaciones del apoderado al decir "...como si hubiese llegado misteriosamente a la sala de cirugía la mano de un san José Gregorio Hernández para practicar corte de uréter y ligadura del mismo" no deja de ser un burla y una falta de respeto no solo a los médicos tratantes, sino al Despacho mismo, ya que esta argumentación teológica, no elimina lo que en verdad se demostró en el proceso, ya que se hablo en múltiples oportunidades de los síndromes adherenciales, de los riesgos inherentes, y de múltiples situaciones que podrían ser la causa directa del daño alegado. Pero también se debe decir a lo manifestado por el apelante, que él tampoco demostró de manera eficaz una situación que fuera diferente a la manifestada por los testigos y

las partes demandadas, y mal puede ahora argumentar de esta antitécnica forma la existencia de responsabilidad de los accionados.

Se insiste la carga probatoria es de cargo de quien alega, y el juez este atado a lo que se logra demostrar en el proceso, y las meras apreciaciones, comentarios, o sugerencias o son prueba suficiente. Y en su escrito de apelación no solo hace este tipo de comentarios, sino que trae a colación experiencias personales del mismo apoderado, que no vienen al caso, y distraen la atención del recurso, pero no aportan nada nuevo que pueda contrariar lo decidido por el a-quo.

En el punto 2.1, critica las respuestas de los representantes legales por no dar respuestas médicas, que en algunos casos por las profesiones que desarrollan le son imposibles de responder, y aun siendo médicos, no podrían dar una respuesta mas que genérica, por que ellos no fueron participes de la atención, ni son pares médicos, ginecólogos, o urólogos, por ello no se puede considerar que de los interrogatorios, se estén evadiendo respuestas, porque simplemente hay situaciones que no son de competencia de estos funcionarios, que son de orden administrativo no galénico y mucho menos asistenciales, se deben tomar las declaraciones de los representantes de acuerdo a su nivel de conocimiento de los hechos, pero no desde otros ámbitos como lo pretende la actora en su apreciación y argumentación .

En el punto 2.2 denominado “” Exculpación” de Clínica Palmira”, baste simplemente con indicar que la mera transcripción de un aparte de la contestación de la demanda no es suficiente para definir si la parte esta o no realizando una confesión, como lo pretende hacer ver el actor, ya que se debe mirar en contexto y de manera integral ya que, como se viene indicando en apartes anteriores, se esta extrayendo únicamente los apartes que le son favorable, y dejando de lado otros elementos que le dan un significado completamente diferente al que efectivamente se está expresando, nuevamente las apreciaciones subjetivas hacen su aparición en este recurso.

En el punto 3 denominado “valor probatorio dela historia clínica” se debe manifestar que no solamente se debe atender a los apartes que le interesan a la apelante, sino que esta prueba debe ser analizada en su integridad, y asociándola a las demás pruebas, ya que lo que se esta haciendo por parte del apelante, es, como ya se ha manifestado, extraer apartes de relevancia a sus intereses, e interpretándolos a su acomodo, obviamente por ser esa su labor, pero no se deben dejar de lado las explicaciones efectuadas por el cuerpo medico en el que se explican de manera adecuada y suficiente el decir de estos apartes de la historia clínica, además, si se hace un análisis de la totalidad de las pruebas practicadas, se pueden decir que la lesión referida, no tiene origen en la cirugía, como lo pretende hacer ver el actor, ya que si esto hubiera sido así, los signos y síntomas de afectación se habrían dado a las 48 o 72 horas posteriores, y no más de un año después de los hechos. Recordemos que existía un síndrome adherencial que de acuerdo al dicho de los médicos podría ser también causa de la lesión en el uréter.

Por lo anterior se debe indicar, que no solo no se están aportando elementos de juicio que puedan cambiar la decisión del a-quo, sino que se esta limitando a hacer unas transcripciones parciales, sin hacer un análisis profundo no sólo de las historias clínicas

que pretende sean tenidas en cuenta, sino que además no compagina esta prueba con las demás practicadas en el proceso.

En el punto 4 relacionado con la “Estimación de las pruebas e primera instancia” el apoderado parte de la base de lo manifestado en el interrogatorio de parte, en el que considera la existencia de prejuicios a la vida de relación, en el entendido que una PARTE INTERESADA EN LAS RESULTAS DEL PROCESO, es la que da muestra de dichos perjuicios, lo que esta por fuera de toda lógica jurídica, si bien es cierto se puede tomar como pauta, no es menos cierto que la demostración debe tener algún principio de imparcialidad, y una demostración probatoria por otras vías, exámenes psicológicos, peritajes, entre otros, que tengan algo de imparcialidad, pero ante la deficiencia probatoria de la actora, se limitan a crear su propia prueba, con lo que el valor probatorio que le dé el juez debe ser analizado con mayor severidad, y así se hizo en el presente caso.

Ahora frente a las manifestaciones respecto del perito Dr. Leandro Ramírez Arias, especialista en SALUD OCUPACIONAL, resulta claro que el Despacho definió que no es perito idóneo para dar un concepto especializado dado que no es PAR a los médicos que realizaron la intervención de donde se deriva la presente acción, siendo así, se considera que frente a la idoneidad, claridad y profundidad de los conceptos emitidos por el perito, estos están muy alejados de lo que un perito urólogo, nefrólogo, o ginecólogo podrían dar sobre los temas específicos de la acción.

Y en el punto 4.2 Testimonios de la pasiva, se limita a hacer una transcripción parcial de lo manifestado en el respectivo testimonio, con lo cual se esta eliminando el principio de integralidad de la prueba, y además al limitarse a la transcripción, no se esta indicando la pertinencia o el análisis de importancia a la misma, ni se esta controvirtiendo de manera alguna su contenido, para que este pueda tener la virtualidad de cambiar la decisión tomada por el a-quo.

De acuerdo a todo lo anteriormente manifestado se pueden sacar varias conclusiones frente al recurso planteado por la pasiva.

1. Es una transcripción de los alegatos de conclusión planteado ante el juez de primera instancia en muchos de los partes.
2. NO se aportan elementos de juicio suficientes que tengan la virtualidad e cambiar la decisión tomada por el a-quo.
3. De los argumentos se evidencia una simple transcripción de apartes separados, sin que se haga un análisis integral de la prueba y de la totalidad del material probatorio.
4. No se especifica en ninguno de los apartes, los errores o posibles errores en que hubiera podido incurrir el a-quo en su decisión.
5. La mayoría de las anotaciones dadas en la apelación son meras apreciaciones subjetivas y consideraciones personales del apoderado, pero no se evidencia análisis suficiente con el cual se debiera cambiar o modificar la decisión tomada por el juez de instancia.

6. Es claro que, dentro del recurso de apelación, en ninguna parte se cuestiona la responsabilidad de NUEVA EPS.

### **SOLICITUD**

Dados los anteriores argumentos, y los presentados en la contestación de la demanda, los cuales pido sean tenidos en cuenta como parte de estas alegaciones, no queda más que SOLICITAR AL HONORABLE TRIBUNAL SE CONFIRME LA SENTENCIA EN LAS CONDICIONES RESUELTAS POR EL A-QUO EN LO QUE RESPECTA A NUEVA EPS Y SE RATIFIQUE COMO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS, y todas las demás circunstancias alegadas en este proceso, las cuales llevan necesariamente a concluir la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD por parte de esta entidad demandada.

No sobra mencionar que le corresponde al demandante probar, primero, que existe un daño, segundo, que dicho daño es imputable a actos volitivos positivos o negativos de la Nueva E.P.S., y tercero, que existe un nexo causal que relacione el presunto error con el daño, además de la inexistencia de sustento legal para el pago de cualquier tipo de indemnización a favor de la actora, lo que en la realidad procesal no se da.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,



MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES  
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.  
C.C. No. 79.577.200 de Bogotá  
T.P. No. 112.136 del CSJ  
PJ 3314 Tuluá